RLR

Tercera Reunión 2026 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

10 de septiembre de 2026

Planteamientos abordados en la reunión de trabajo de fecha 10 de septiembre del 2026 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente, cuya convocatoria incluyó al Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C. (IMCP), la Federación Nacional de la Asociación Mexicana de Colegios de Contadores Públicos, A.C. (FNAMCP), la Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX), la Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio, Servicios y Turismo (CONCANACO-SERVYTUR) y la Confederación de Cámaras Industriales (CONCAMIN).

Desarrollo de la Reunión

Planteamiento 1. IMCP:

"Tema: Planteamiento 1.- Filtro de socios en la inscripción para Personas Morales en el Registro Federal de Contribuyentes

Fundamentos legales:

Planteamiento o petición

Como parte del trámite de inscripción de personas morales en el Registro Federal de Contribuyentes (en adelante "RFC"), se establece como requisito adicional la presentación de un archivo electrónico en formato .xlsx mediante el cual se debe proporcionar información relativa a la clave del RFC, CURP (tratándose de personas físicas), nombre completo, denominación o razón social (tratándose de personas morales) de cada uno de los socios, accionistas, asociados y demás personas, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, que formen parte de la estructura orgánica de la sociedad.

Lo anterior, con la finalidad que la Autoridad pueda revisar la situación fiscal de cada uno de socios o personas involucradas en la estructura de la empresa conforme a los registros que obran en sus sistemas.

No obstante, en la práctica, esta medida ha generado retrasos significativos en los trámites de inscripción de personas morales, toda vez que, al realizar la revisión individual de la información de cada uno de los integrantes de la persona moral, si la Autoridad detecta alguna inconsistencia o irregularidad relacionada con alguno de ellos, el trámite de inscripción de la persona moral queda pendiente o no puede concluirse hasta que dicha situación sea aclarada o regularizada.

Esta circunstancia representa una problemática para el contribuyente, ya que, aún y cuando la Autoridad identifica que existe alguna inconsistencia en la información proporcionada respecto de

alguno de los RFC, no facilita de manera clara y precisa el RFC de la persona que presenta alguna inconsistencia, ni señala con exactitud su naturaleza.

Lo anterior, genera una incertidumbre para el contribuyente, debido a que la falta de información específica respecto de la persona que presenta la inconsistencia dificulta su pronta identificación y, por ende, la posibilidad de subsanar oportunamente la situación.

Petición

Se solicita a la Autoridad Fiscal implemente mecanismos de validación para verificar la situación fiscal de los socios, accionistas y demás integrantes de la estructura societaria, también resulta necesario que, cuando se detecte alguna inconsistencia, se proporcione al contribuyente información suficiente, clara y precisa que permita identificar al socio o persona involucrada, la naturaleza de la inconsistencia y, en su caso, el mecanismo para su regularización, a efecto de evitar retrasos injustificados en la conclusión del trámite de inscripción de la persona moral, así como también de subsanar las inconsistencias con la Autoridad."

[sic]

Respuesta SAT:

Respecto al requisito consistente en la presentación de la "relación en formato .xlsx", es de señalar que este funge como un documento que tiene por objeto integrar debidamente un registro integral de las personas socias, accionistas o asociadas y demás personas, cualquiera que sea el nombre que se les designe, que por su naturaleza formen parte de la estructura orgánica y que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos o la legislación bajo la cual se constituyen, permitiendo que la autoridad ejerza la facultad de verificación que le confiere el artículo 27, apartado C, fracción XIV del Código Fiscal de la Federación (CFF), de una manera pronta y expedita, en lugar de llevar a cabo un registro individual y manual al momento de la presentación de la solicitud de inscripción. En ese sentido, el documento permite realizar una captura rápida y eficaz, contrario a lo señalado en el planteamiento, puesto que la captura individualizada lleva un mayor tiempo, lo que sí pudiera retrasar la atención del trámite.

Por cuanto refiere a la identificación que pueda surgir en el ejercicio de la facultad señalada en párrafo anterior respecto de alguna de las personas integrantes de la persona moral a inscribir, la autoridad emite un acuse para los efectos del artículo 27, apartado C, fracción XIV del CFF, a través del cual, se otorgan elementos claros por los cuales se puede identificar la conducta detectada, así como brindar información suficiente para que la persona, según se trate, pueda acudir ante la autoridad para aclarar su situación fiscal.

Para lo anterior, en el acuse se señala la homoclave de la persona socia, accionista o asociada y demás personas, que de manera directa actualizan la situación detectada o que, forman parte de otra persona moral que actualiza alguno de los supuestos previstos en la norma, por lo que, a través de éste, la autoridad, de manera fundada, proceda a negar la inscripción de la persona moral. Es imperante esclarecer que, de la estructura de la clave en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), ya sea de 12 o 13 caracteres, dentro del referido acuse, se muestran únicamente los dígitos pertenecientes a la homoclave, con la finalidad de velar en todo momento por los principios de protección de datos personales y confidencialidad en estricto acato al marco jurídico del secreto fiscal.

Lo anterior, no imposibilita a la persona moral promovente para identificar dentro de su estructura a la persona física o moral, que actualiza la hipótesis normativa que no permite concluir con la inscripción en el RFC, o bien, que la referida persona física o moral constate que forma parte de otra persona moral y está última deba proceder a través los medios ordinarios para aclarar la situación detectada.

En caso de que la persona física o moral, no conozca las relaciones vigentes que se encuentran registradas en el padrón del RFC, podrá solicitarse mediante los siguientes medios:

a) La presentación de un caso de aclaración haciendo uso de la etiqueta SOCC_ACC_RL:

b) O bien, acudiendo a las Oficias del Servicio de Administración Tributaria (SAT), previa cita generada en https://citas.sat.gob.mx/, bajo el servicio de ORIENTACIÓN.

A más de lo anterior, en todo momento, las personas contribuyentes cuentan con herramientas de consulta, tanto de manera pública como lo son los listados del artículo 69 del CFF, así como el visor de recuperación de certificados, que muestran motivos de restricción a que se refiere el artículo 17-H, fracciones X, XI, XII o XIII, del mismo código tributario, así como los canales de atención presencial para recibir orientación sobre su situación fiscal.

Planteamiento 2. COPARMEX:

"En la presentación de los avisos de actualización o modificación de socios, accionistas y demás integrantes de la estructura orgánica de las personas morales, se han identificado diferencias en los criterios utilizados por los funcionarios del SAT para revisar la documentación presentada.

En diversos casos, aun cuando el contribuyente presenta la información y documentación conforme a los requisitos establecidos en la ficha de trámite 38/CFF y las guías publicadas por la propia

autoridad, el trámite es rechazado por requerimientos adicionales que no se encuentran claramente previstos en dicha ficha.

Asimismo, se observa que, ante un nuevo intento de presentación, pueden solicitarse documentos o aclaraciones diferentes a los requeridos inicialmente.

¿Qué medidas está implementando el SAT para garantizar la homologación de criterios entre las distintas unidades administrativas y funcionarios encargados de revisar los avisos previstos en la ficha 38/CFF?"

[sic]

Respuesta SAT:

En atención a su consulta, se informa que el SAT lleva a cabo acciones orientadas a propiciar la aplicación uniforme de los criterios normativos relacionados con la atención de las solicitudes presentadas a través del aplicativo denominado "Socios y Accionistas" (SyA).

Asimismo, es importante señalar que la dictaminación de las solicitudes se realiza conforme a lo establecido en la normatividad vigente aplicable, particularmente a lo establecido en el artículo 27, apartado B, fracción VI del CFF, la regla 2.4.14., de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) vigente y, la ficha de trámite 38/CFF "Solicitud de modificación o incorporación de socios, accionistas, asociados y demás personas que forman parte de la estructura orgánica de una persona moral, así como de aquéllas que tengan control, influencia significativa, poder de mando y de representantes legales", de su Anexo 2.

En ese sentido, la procedencia o rechazo de las solicitudes debe sustentarse en los requisitos y condiciones previstos en las disposiciones y ficha de trámite aplicables, por lo que no corresponde condicionar su procedencia a la exhibición de documentos o al cumplimiento de requisitos distintos de los ahí establecidos.

Por otra parte, se ha identificado que algunas personas morales cuentan con diversas solicitudes rechazadas debido al incumplimiento total o parcial de los requisitos o condiciones establecidos en la ficha de trámite antes referida; sin que la existencia de presentaciones sucesivas implique, por sí misma, que deban exigirse requisitos distintos a los previstos en la normatividad aplicable.



Planteamiento 3. CONCAMIN:

"1. Algunos contribuyentes de empresas pequeñas y medianas (PYMES) como lo son los talleres mecánicos, loncherías, restaurantes, panaderías, tortillerías, lavanderías, tintorerías, moteles, entre otros, que tienen pequeños depósitos donde almacenan petrolíferos con son el diésel y el Gas lp para su autoconsumo y que evidentemente no cuenta con permiso de la Comisión Nacional de Energía (CNE) y cuyo consumo mensual no rebasan los 75,714 litros mensuales y estarían exentos de llevar controles volumétricos de conformidad con la regla 2.6.1.2 publicada en el DOF el Domingo 28 de diciembre de 2025. ¿Qué opina el SAT al respecto?"

[sic]

Respuesta SAT:

Al respecto, se precisa que cada persona contribuyente debe analizar si requiere un permiso, para lo cual, es necesario considerar, entre otros, lo dispuesto en el artículo 3, fracción LV del Reglamento de la Ley del Sector Hidrocarburos, que refiere como "Usos Propios", a la modalidad de los permisos para las actividades de Transporte por medio de Ductos y de Almacenamiento de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos que se otorga cuando la persona titular del permiso en esta modalidad utiliza los Hidrocarburos y los Petrolíferos para su consumo final en equipos de procesos industriales y los Petroquímicos como materia prima para sus procesos industriales, sin que dichos productos puedan venderse, cederse o transferirse a particulares; así como, las Disposiciones Administrativas de Carácter General de la Comisión Reguladora de Energía, que aún están vigentes, mismas que respecto a la obligación de contar o no con un permiso para el almacenamiento para usos propios, dispone lo siguiente:

"***41.1.*** *En términos del artículo 70, cuarto párrafo, de la Ley, se entiende como* ***Sistemas de Almacenamiento para usos propios*** ***aquellas instalaciones propiedad de los Usuarios Finales destinadas al depósito y resguardo de Petrolíferos*** o *Petroquímicos* ***exclusivamente para su consumo final por parte de dichos usuarios****, bajo cualquiera de los supuestos siguientes:*

I. Instalaciones localizadas en los predios de los Usuarios Finales en los cuales se lleva a cabo el consumo de los productos, en cuyo caso dichas instalaciones se entenderán como parte de las instalaciones de aprovechamiento de los Usuarios Finales, por lo que no requerirán del otorgamiento de permiso por parte de la Comisión *y no se sujetarán a las presentes DACG. Lo anterior, sin perjuicio de las regulaciones que otras autoridades establezcan en términos de sus atribuciones, e*

II. Instalaciones localizadas fuera del predio de los Usuarios Finales, en cuyo caso requerirán del otorgamiento de permiso por parte de la Comisión *y los Almacenistas únicamente se sujetarán al*



requerimiento de informar a la Comisión, dentro de los 10 días hábiles de cada mes, los volúmenes y calidad de los productos almacenados, inyectados y extraídos en el mes previo al del informe."

Lo resaltado es propio.

Ahora bien, en concordancia con la respuesta dada al planteamiento 3 en la Primera Reunión 2025, si las personas contribuyentes rebasan el consumo de hidrocarburos o petrolíferos establecido en la regla 2.6.1.2., fracción VI, incisos b) y c), estarían obligados a llevar controles volumétricos, independientemente del sector al que pertenezcan o la actividad que realicen, toda vez que dicha disposición no realiza distinción alguna al respecto.

Planteamiento 4. CONCANACO - SERVYTUR:

"1.- Nombre del que expone el caso y organismo que representa:
CONCANACO

2.-Tema:
Pagos provisionales de ISR de personas morales que han estado en suspensión de actividades en los últimos ejercicios.

3.- Planteamiento:
Se han recibido casos de personas morales que han permanecido en suspensión de actividades durante los últimos ejercicios y que reanudaron actividades en 2026.

Al intentar presentar sus pagos provisionales de ISR, el aplicativo de Declaraciones y Pagos no precarga información en el campo "Coeficiente de utilidad", ni permite seleccionar la opción "No aplica", lo que impide continuar correctamente con la presentación de la declaración.

Lo anterior se presenta debido a que estos contribuyentes no cuentan con declaraciones anuales de los ejercicios en que permanecieron en suspensión de actividades, por lo que no existe un coeficiente de utilidad de dichos ejercicios que pueda ser precargado por el aplicativo.

4.- Soporte documental:

5.- Propuesta de Solución:



Se solicita a la autoridad indicar el procedimiento para presentar sus pagos provisionales de ISR las personas morales que reanudan actividades después de haber permanecido en suspensión durante varios ejercicios y no cuentan con un coeficiente de utilidad de ejercicios anteriores, y poder cumplir correctamente con esta obligación."

[sic]

Respuesta SAT:

Al respecto, se informa que el aplicativo de Declaraciones y Pagos está diseñado en apego a lo establecido en la normatividad vigente aplicable y que en el caso específico del coeficiente de utilidad éste precargará la información de los últimos 5 ejercicios y en particular el campo del ejercicio inmediato anterior, se precarga de las declaraciones anuales vigentes presentadas y, en su caso, pagadas, a partir del ejercicio 2019, siempre que se haya realizado en la plataforma de "Presenta tu declaración anual personas morales. Régimen general ejercicios 2019 y posteriores". Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR).

Ahora bien, en el caso específico de aquellas personas contribuyentes que presentaron el aviso de suspensión de actividades , conforme a lo señalado en el Reglamento del CFF y en los últimos 5 ejercicios no cuenten con un coeficiente de utilidad, de conformidad con la legislación citada; el formulario "ISR personas morales" habilita para captura en el primer pago provisional del ejercicio en que suceda la reactivación, el coeficiente de utilidad correspondiente al ejercicio inmediato anterior, contenido en el detalle del campo "Coeficiente de utilidad", en la sección "Determinación".

Lo anterior con la finalidad de que las personas contribuyentes en comento, manifiesten la información conforme a su derecho convenga, esto con base al principio de autodeterminación de impuestos federales establecido en el artículo 6 del CFF.

No se omite señalar que el coeficiente de utilidad manifestado, se precargará en los pagos provisionales subsecuentes.

Planteamiento 5. IMCP:

"Tema: Planteamiento 2.- Inconsistencia en la determinación y aplicación de PTU en la nueva plataforma de pagos provisionales del Servicio de Administración Tributaria (SAT)



Fundamentos legales:

Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 14; Ley Federal del Trabajo, artículos 117, 120, 122 y 127; Código Fiscal de la Federación, artículos 31 y 33; Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, artículos 2 y 4.
Planteamiento o petición

Planteamiento:

Se detectó una inconsistencia en la nueva plataforma del SAT para la presentación de pagos provisionales del Impuesto sobre la Renta (ISR) de personas morales, particularmente en el apartado relativo a la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las empresas (PTU).

El procedimiento inicia en el portal del SAT, dentro del aplicativo "Trámites y servicios", en la opción "Declaraciones para empresas", sección "Provisionales y definitivas", mediante el servicio "Pagos de ISR, IVA, Retenciones por salarios y asimilados e IVA Nueva plataforma", ingresando con e.firma.

Posteriormente, al configurar la declaración del ejercicio 2026, con periodicidad mensual, periodo mayo, tipo complementaria por modificación de obligaciones y seleccionar la obligación de ISR personas morales, el sistema muestra el apartado "Participación de los trabajadores en las utilidades", el cual se selecciona.

En dicho apartado se visualizan los campos precargados como "PTU determinada en declaración anual", "Monto límite de PTU a aplicar", "PTU pagada al mes de mayo", "Límite de PTU a distribuir en el periodo" y "PTU acumulada a aplicar en el periodo", sin embargo, el sistema muestra "PTU pagada al mes de mayo" en cero y deja en blanco el campo "PTU acumulada a aplicar en el periodo", marcándolo con validación de error.

La inconsistencia se robustece con la documentación soporte, ya que existe CFDI de nómina emitido en mayo de 2026 por concepto de "Reparto de utilidades", lo cual evidencia que sí hubo pago de PTU en el periodo o, cuando menos, información de nómina disponible que debería ser considerada o permitir una captura coherente dentro de la plataforma.

El problema genera incertidumbre sobre la forma correcta de aplicar la PTU pagada en el cálculo del pago provisional de ISR, así como sobre la validación que debe utilizar el sistema cuando el campo automático no refleja la información del contribuyente o cuando el monto aplicable es cero.

Impacto operativo y jurídico identificado:

• Riesgo de determinación incorrecta del pago provisional de ISR por imposibilidad o incertidumbre en la aplicación de PTU.

• Dificultad para presentar declaraciones normales o complementarias cuando el aplicativo exige o valida campos sin permitir una captura clara.

• Inconsistencia entre la información contenida en CFDI de nómina y los datos precargados o reconocidos por la plataforma.

• Incremento de cargas administrativas para el contribuyente, al requerirse aclaraciones, pruebas adicionales o intentos de captura no estandarizados.

• Afectación a la certeza jurídica y operativa en el cumplimiento de pagos provisionales de personas morales.

Solicitud:

1. Se revise la lógica de precarga y validación del apartado "Participación de los trabajadores en las utilidades" dentro de la nueva plataforma de pagos provisionales de ISR personas morales.

2. Se confirme el criterio operativo que debe seguir el contribuyente cuando el sistema muestra "PTU pagada al mes de mayo" en cero, pese a existir CFDI de nómina con concepto de reparto de utilidades.

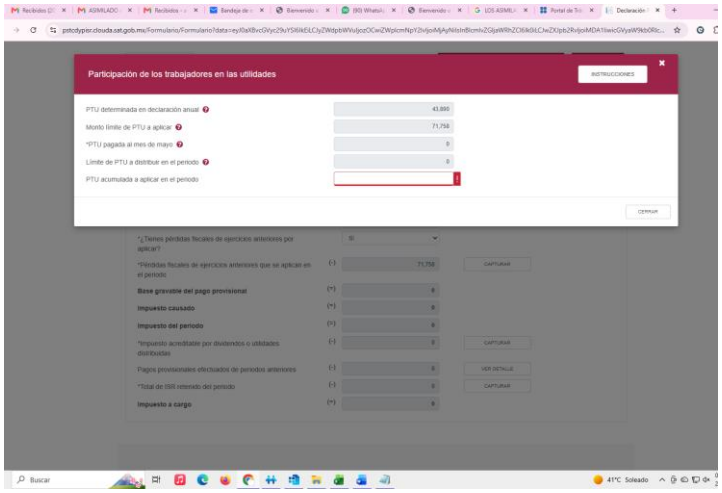
3. Se habilite la captura manual o corrección del dato de PTU pagada/acumulada cuando la información precargada sea incorrecta o incompleta, siempre con validaciones consistentes con el cálculo del pago provisional.

4. Se corrija la validación del campo "PTU acumulada a aplicar en el periodo" para que no bloquee o genere error cuando el dato sea cero, o bien, para que permita capturar el monto correcto que corresponda conforme a la información fiscal del contribuyente.

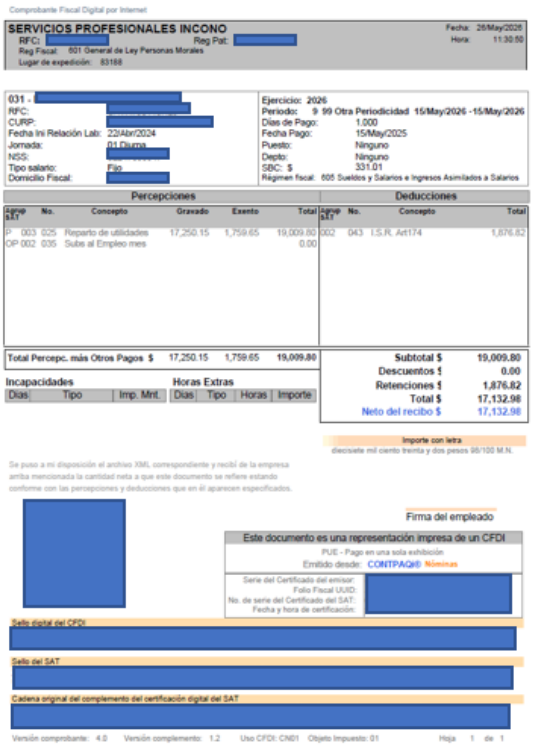
5. Se emita orientación técnica o guía de captura aplicable a la PTU en pagos provisionales de personas morales dentro de la nueva plataforma, incluyendo supuestos de pago en mayo, precarga incorrecta, complementarias y aplicación acumulada.

Pantallas o documentación soporte (en caso de ser necesario)

Pantalla 1. Ventana de PTU con campo "PTU acumulada a aplicar en el periodo" marcado con error y PTU pagada al mes de mayo en cero.



Pantalla 2. CFDI de nómina con concepto de "Reparto de utilidades" emitido en mayo de 2026.



[sic]

Respuesta SAT:

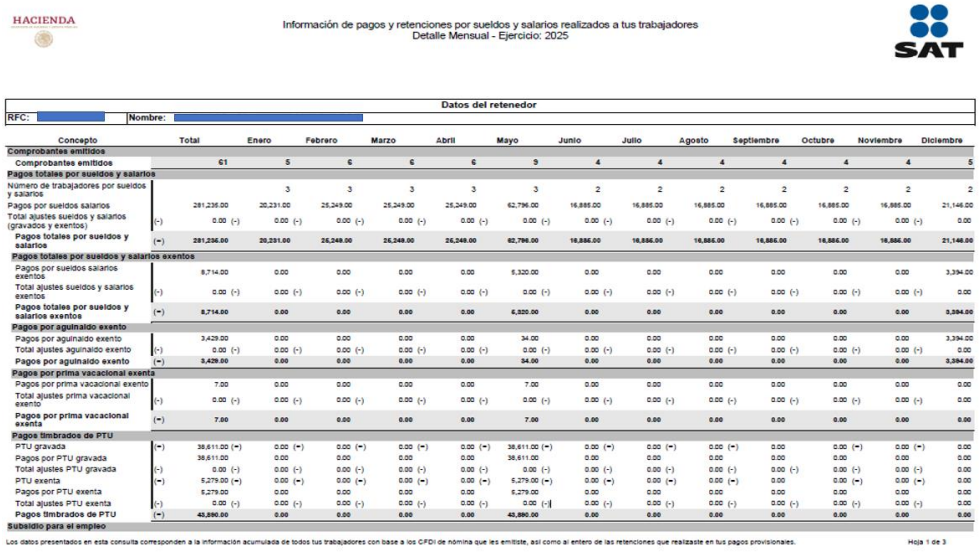
Al respecto se informa que, en el caso específico de la disminución de la PTU en los pagos provisionales del ejercicio, el aplicativo de Declaraciones y Pagos atiende a la normatividad vigente aplicable, es decir, a lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley Federal del Trabajo y 76, fracción V, de la LISR.

En este sentido y en el caso específico del formulario "ISR personas morales", el aplicativo precarga el importe de la PTU pagada al mes de mayo, de acuerdo a los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) de nómina emitidos en el mes de mayo, los cuales se pueden verificar en el visor de comprobantes de nómina para la persona empleadora.

Adicionalmente, se informa que el campo "PTU acumulada a aplicar en el periodo" estará limitado al cálculo realizado en el campo "Límite de PTU a distribuir en el periodo" así como a la determinación de una utilidad fiscal para pago provisional, mayor a cero, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 fracción II, inciso a) de la LISR.

Ahora bien, por lo que compete a las pantallas remitidas se informa que se realizó una consulta al aplicativo de Declaraciones y Pagos, específicamente al formulario "ISR personas morales" y al periodo mayo 2025, advirtiéndose un correcto funcionamiento del mismo, como se muestra a continuación:

- **Pantalla que muestra, los "Pagos timbrados de PTU" de acuerdo a la "Información de pagos y retenciones por sueldos y salarios realizados a tus trabajadores", correspondiente al ejercicio 2025**



HACIENDA

Información de pagos y retenciones por sueldos y salarios realizados a tus trabajadores
Detalle Mensual - Ejercicio: 2025

SAT

Datos del retenedor

RFC: [redacted] Nombre: [redacted]

Concepto		Total	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Comprobantes emitidos														
Comprobantes emitidos		**61**	**5**	**6**	**6**	**6**	**9**	**4**	**4**	**4**	**4**	**4**	**4**	**5**
Pagos totales por sueldos y salarios														
Número de trabajadores por sueldos y salarios			3	3	3	3	3	2	2	2	2	2	2	2
Pagos por sueldos salarios		281,236.00	20,231.00	26,249.00	26,249.00	26,249.00	62,796.00	16,886.00	16,886.00	16,886.00	16,886.00	16,886.00	16,886.00	21,146.00
Total ajustes sueldos y salarios (gravados y exentos)	(-)	0.00 (-)	0.00 (-)	0.00 (-)	0.00 (-)	0.00 (-)	0.00 (-)	0.00 (-)	0.00 (-)	0.00 (-)	0.00 (-)	0.00 (-)	0.00 (-)	0.00
Pagos totales por sueldos y salarios	(=)	**281,236.00**	**20,231.00**	**26,249.00**	**26,249.00**	**26,249.00**	**62,796.00**	**16,886.00**	**16,886.00**	**16,886.00**	**16,886.00**	**16,886.00**	**16,886.00**	**21,146.00**
Pagos totales por sueldos y salarios exentos														
Pagos por sueldos salarios exentos		9,714.00	0.00	0.00	0.00	0.00	6,320.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,394.00
Total ajustes sueldos y salarios exentos	(-)	0.00 (-)	0.00 (-)	0.00 (-)	0.00 (-)	0.00 (-)	0.00 (-)	0.00 (-)	0.00 (-)	0.00 (-)	0.00 (-)	0.00 (-)	0.00 (-)	0.00
Pagos totales por sueldos y salarios exentos	(=)	**9,714.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**6,320.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**3,394.00**
Pagos por aguinaldo exento														
Pagos por aguinaldo exento		3,429.00	0.00	0.00	0.00	0.00	34.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,394.00
Total ajustes aguinaldo exento	(-)	0.00 (-)	0.00 (-)	0.00 (-)	0.00 (-)	0.00 (-)	0.00 (-)	0.00 (-)	0.00 (-)	0.00 (-)	0.00 (-)	0.00 (-)	0.00 (-)	0.00
Pagos por aguinaldo exento	(=)	**3,429.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**34.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**3,394.00**
Pagos por prima vacacional exenta														
Pagos por prima vacacional exento		7.00	0.00	0.00	0.00	0.00	7.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Total ajustes prima vacacional exento	(-)	0.00 (-)	0.00 (-)	0.00 (-)	0.00 (-)	0.00 (-)	0.00 (-)	0.00 (-)	0.00 (-)	0.00 (-)	0.00 (-)	0.00 (-)	0.00 (-)	0.00
Pagos por prima vacacional exenta	(=)	**7.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**7.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**
Pagos timbrados de PTU														
PTU gravada	(=)	38,611.00 (=)	0.00 (=)	0.00 (=)	0.00 (=)	0.00 (=)	38,611.00 (=)	0.00 (=)	0.00 (=)	0.00 (=)	0.00	0.00 (=)	0.00 (=)	0.00
Pagos por PTU gravada		38,611.00	0.00	0.00	0.00	0.00	38,611.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Total ajustes PTU gravada	(-)	0.00 (-)	0.00 (-)	0.00 (-)	0.00 (-)	0.00 (-)	0.00 (-)	0.00 (-)	0.00 (-)	0.00 (-)	0.00 (-)	0.00 (-)	0.00 (-)	0.00
PTU exenta	(=)	5,279.00 (=)	0.00 (=)	0.00 (=)	0.00 (=)	0.00 (=)	5,279.00 (=)	0.00 (=)	0.00 (=)	0.00 (=)	0.00 (=)	0.00	0.00 (=)	0.00 (=)	0.00
Pagos por PTU exenta		5,279.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,279.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Total ajustes PTU exenta	(-)	0.00 (-)	0.00 (-)	0.00 (-)	0.00 (-)	0.00 (-)	0.00 (-)	0.00 (-)	0.00 (-)	0.00 (-)	0.00 (-)	0.00 (-)	0.00 (-)	0.00
Pagos timbrados de PTU	(=)	**43,890.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**43,890.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**
Subsidio para el empleo														

Los datos presentados en esta consulta corresponden a la información acumulada de todos tus trabajadores con base a los CFDI de nómina que les emitiste, así como al entero de las retenciones que realizaste en tus pagos provisionales.

Hoja 1 de 3

- **Pantalla que muestra, la correcta precarga en el campo "PTU pagada al mes de mayo"**



- **Pantalla que muestra, la determinación de una "Utilidad fiscal para pago provisional"**



Planteamiento 6. COPARMEX:

"En los trámites de liquidación de personas morales y de cancelación en el RFC que se derivan de dicha liquidación, diversos contribuyentes han enfrentado revisiones sucesivas bajo criterios no uniformes.

La problemática se presenta cuando, durante la revisión del trámite, se solicitan documentos, aclaraciones o elementos adicionales que no fueron requeridos en una revisión anterior o que no se encuentran claramente identificados en los requisitos publicados para el trámite.

Esta situación genera que el contribuyente deba realizar múltiples comparecencias y presentaciones, sin contar con certeza respecto de los requisitos pendientes para concluir definitivamente el procedimiento.

¿Puede el SAT publicar una lista integral y secuencial para los trámites de liquidación y cancelación en el RFC, que diferencie los requisitos ordinarios, los supuestos especiales y las causas objetivas de improcedencia o suspensión?"

[sic]

Respuesta SAT:

Los requisitos del trámite de cancelación en el RFC derivado de la liquidación de la persona moral se encuentran enunciados de manera exhaustiva en las fichas de trámite respectivas; siendo improcedente exigir, en revisiones sucesivas, documentos o elementos distintos de los ahí previstos, ni variar los requerimientos formulados en una revisión anterior, salvo que deriven del procedimiento ordinario en la validación de la documentación aportada por el contribuyente.

Por lo tanto, la solicitud de publicación de una lista integral y secuencial, justamente encuentra el objetivo de la publicación de las fichas trámite en términos de la regla 1.3. de la RMF vigente, que a la letra dispone:

"Requisitos de los trámites

1.3. *Para los efectos de esta RMF y con el fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, se dan a conocer en el Anexo 2, las fichas de trámites fiscales. Dichas fichas de trámite, salvo señalamiento expreso, no eximen del cumplimiento de los requisitos señalados en las disposiciones fiscales aplicables.*

Cuando en el Portal del SAT, en el apartado de requisitos del trámite fiscal que corresponda o en la página de Internet de la Secretaría se establezcan a favor de los contribuyentes, requisitos diferentes a los establecidos en la presente Resolución para la realización de algún trámite, podrán aplicar en sustitución de lo señalado en la citada Resolución, lo establecido en dicho apartado para el trámite que corresponda.

Asimismo, el SAT dará a conocer en su Portal de forma anticipada y únicamente con fines informativos, reglas de carácter general que faciliten el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes. Los beneficios contenidos en dichas reglas serán aplicables a partir de que se den a conocer en el Portal del SAT, salvo que se señale fecha expresa para tales efectos."

Por ende, el Anexo 2 de la RMF vigente ya contempla los requisitos y condiciones que deben ser agotados para la procedencia de los trámites, estimándose no atendible la petición puesto que actualmente la autoridad fiscal ya dispone de los requisitos ordinarios, los supuestos de secuencia entre un trámite u otro y las causas objetivas de improcedencia o procedencia, lo que dota de certeza a los contribuyentes.

Planteamiento 7. CONCAMIN:

"2. Varios contribuyentes que importan mercancías opinan que debería el SAT publicar un instructivo de llenado de la Manifestación de Valor Electrónica considerando que estamos en días que comience el plazo para comenzar a presentarla (30 de septiembre de 2026), así mismo actualizar las preguntas frecuentes ya que siguen haciendo referencia a abril 2026. ¿Qué opina el SAT al respecto?"

[sic]

Respuesta SAT:

Por lo que respecta a este planteamiento, la manifestación de valor electrónica es un documento electrónico predictivo, no obstante, en la página de Ventanilla de Trámites Única de Comercio Exterior para su elaboración, están publicada diversa información que facilita su llenado, como lo son: el registro de solicitud de manifestación de valor; consulta de solicitud de manifestación de valor; diccionario de datos WS manifestación de valor e insumos WS manifestación de valor.

En cuanto a las preguntas frecuentes se está elaborando un proyecto para su actualización.

Planteamiento 8. CONCANACO - SERVYTUR:

"1.- Nombre del que expone el caso y organismo que representa:
CONCANACO

2.-Tema:
Efectos en el historial crediticio por reducción de multas conforme al artículo 74 del CFF.

3.- Planteamiento:
Se han recibido casos de contribuyentes que obtuvieron una reducción de multas conforme al artículo 74 del Código Fiscal de la Federación y realizaron el pago correspondiente en los términos autorizados por la autoridad.

Posteriormente, al consultar su historial ante las Sociedades de Información Crediticia, identificaron una marca negativa relacionada con dichos créditos fiscales, afectando su historial y pudiendo dificultar su acceso a financiamientos.

En estos casos, la autoridad reporta con la clave de observación LG "Pago menor por programa institucional o de gobierno" y que, derivado de dicha clasificación, las Sociedades de Información Crediticia reflejan una marca "X" en el reporte de crédito.

4.- Soporte documental:

5.- Propuesta de Solución:
Se solicita a la autoridad precisar cuál es el fundamento y criterio para reportar con la clave LG "Pago menor por programa institucional o de gobierno" las multas reducidas conforme al artículo 74 del CFF, considerando los efectos negativos que dicha clasificación genera posteriormente en el historial crediticio del contribuyente.

Asimismo, se solicita valorar, en coordinación con las Sociedades de Información Crediticia, un mecanismo o clasificación que permita distinguir una reducción de multa otorgada conforme al artículo 74 del CFF de una quita derivada de una negociación o incapacidad de pago, evitando que el ejercicio de un beneficio previsto en la legislación fiscal genere una afectación negativa en el historial crediticio del contribuyente."

[sic]

Respuesta SAT:

El SAT proporciona a las sociedades de información crediticia los datos de los créditos fiscales firmes de las personas contribuyentes de conformidad con la excepción establecida en el artículo 69 del CFF:

> ***Artículo 69.*** *El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias o en el supuesto previsto en el artículo 63 de este Código.* ***Dicha reserva tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales firmes de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia,*** *ni la que se proporcione para efectos de la notificación por terceros a que se refiere el último párrafo del artículo 134 de este Código, ni la que se proporcione a un contribuyente para verificar la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet que se pretenda deducir o acreditar, expedidos a su nombre en los términos de este ordenamiento. (Sic)*
>
> ***Énfasis añadido***

Ahora bien, de conformidad con el artículo 20 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia (LRSIC), en el que se establece que, cuando una persona que es clienta, o en el caso aplicable "una persona contribuyente" realice el cumplimiento de una obligación (pago), la persona usuaria, en este caso "el Servicio de Administración Tributaria (SAT)", debe proporcionar a las sociedades de información crediticia, la información del pago realizado y la eliminación de la clave de prevención u observación.

> ***Artículo 20.-…***
> ***Cuando el cliente realice el cumplimiento de una obligación, el Usuario deberá proporcionar a la Sociedad la información del pago correspondiente y la eliminación de la clave de prevención u observación correspondiente****… (SIC)*
>
> ***Énfasis añadido***

En ese orden de ideas, el proporcionar el cumplimiento de la obligación de la persona contribuyente, conlleva al SAT, realizar una actualización de información, para lo cual, debe utilizar las claves de prevención y de observación, establecidas por las sociedades de información crediticia y conforme a sus manuales.

Con relación a lo anterior, de conformidad con el artículo 21 de la LRSIC, solo las Sociedades establecerán claves de prevención y de observación, así como los manuales operativos que deberán ser utilizados por los diferentes tipos de usuarios, para llevar a cabo el registro de información en su base de datos y sus modificaciones. Y esas claves de prevención y de observación, así como los manuales operativos y sus modificaciones, deberán ser aprobados por el consejo de administración de la Sociedad y adicionalmente, por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

> ***Artículo 21.- Las Sociedades establecerán claves de prevención y de observación**, así como los manuales operativos estandarizados **que deberán ser utilizados por los diferentes tipos de Usuarios, para llevar a cabo el registro de información en su base de datos**, así como para la emisión, rectificación e interpretación de los Reportes de Crédito y Reportes de Crédito Especiales que la Sociedad emita. **Las claves de prevención y de observación, así como los manuales operativos citados en el párrafo anterior y sus modificaciones, deberán ser aprobados por el consejo de administración de la Sociedad. Adicionalmente, las referidas claves y sus modificaciones deberán ser aprobadas por la Comisión.** (SIC)*
>
> ***Énfasis añadido***

Una vez señalado lo anterior, se hace de conocimiento que la información correspondiente a los créditos fiscales firmes a cargo de las personas contribuyentes que son reportadas, se identifica entre el SAT y las sociedades de información crediticia con la clave de observación PC (para cobranza) y una vez que se realiza el cumplimiento de una obligación, se proporciona la información del pago realizado y se solicita la eliminación de la clave de prevención u observación, es decir, la eliminación de la clave PC.
Ahora bien, para el supuesto establecido del “pago de multas reducidas conforme al artículo 74 del CFF”, el SAT debe actualizar la información como un "Pago menor por programa institucional o de gobierno", al cual le corresponde la clave LG, atendiendo a que el adeudo se pagó con una disminución como resultado de un programa de apoyo (estímulo) Gubernamental.

Por lo anterior, esta institución se encuentra jurídica y materialmente imposibilitada para realizar propuestas relativas a la creación o modificación de claves de prevención y de observación, por lo que no resulta factible su petición de distinguir una reducción de multa otorgada conforme al artículo 74 del CFF, a la figura de una quita, derivada de una negociación o incapacidad de pago, ya que los convenios de confidencialidad y las reglas de colaboración suscritas entre el SAT y las sociedades de información crediticia, solo establecen los mecanismos para el intercambio de información entre el SAT y las sociedades, en apego a lo establecido en el artículo 69 del CFF y en la LRSIC.

Planteamiento 9. IMCP:

"Tema: Planteamiento 3.- Solicitud de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes de los miembros extranjeros de la estructura orgánica de las entidades

Fundamentos legales:

Artículo 19 y 27 del Código Fiscal de la Federación.

Planteamiento o petición

Planteamiento 1:

En los últimos meses, diversas sociedades que han iniciado el trámite de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) se han enfrentado a requerimientos por parte de las autoridades fiscales tendientes a verificar que todos los integrantes de su estructura orgánica y órganos de administración cuenten con un RFC vigente, incluidos los miembros de nacionalidad extranjera. Específicamente dentro de los requisitos que solicita la ficha de trámite "2/CFF Solicitud de inscripción en el RFC de personas morales en la ADSC", en el Apartado: "¿Qué requisitos debo cumplir?"

¿Qué requisitos debo cumplir?
En las oficinas del SAT: 1. Contar con cita, previamente registrada en https://citas.sat.gob.mx/ Adicionalmente, presentar: 2. **Documento constitutivo protocolizado o acta protocolizada** que deberá contener de manera explícita y por escrito la clave en el RFC válida, de cada uno de los socios, accionistas o asociados y demás personas, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, que por su naturaleza formen parte de la estructura orgánica y que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos o la legislación bajo la cual se constituyen **(copia certificada)**, acompañado de una relación en formato .xlsx, que contenga la clave en el RFC válida, CURP (personas físicas), nombre completo o denominación o razón social (personas morales), de cada uno de los socios, accionistas o asociados y demás personas, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, que por su naturaleza formen parte de la estructura orgánica y que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos o la legislación bajo la cual se constituye. En caso de que las claves en el RFC no se encuentren dentro del documento constitutivo, deberás presentar la manifestación por escrito que las contenga, aunado a presentar la relación de las mismas, en archivo con formato .xlsx, con las características mencionadas con anterioridad (original). Lo señalado en este numeral será corroborado con la información en el RFC con que cuenta el SAT en sus sistemas institucionales.

Desde una perspectiva jurídica, en la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM), ni en el Código Fiscal de la Federación (CFF), no existe una disposición que establezca de manera general, que todos los miembros del consejo de administración, consejeros independientes, comisarios o integrantes de la estructura orgánica de una sociedad mexicana deban contar RFC en México por el solo hecho

de ocupar dicho cargo, particularmente cuando se trata de personas físicas extranjeras sin residencia fiscal en México.

La LGSM regula los requisitos para la integración y funcionamiento de los órganos de administración y vigilancia de las sociedades mercantiles; sin embargo, sus disposiciones relativas a administradores y consejeros se enfocan en facultades, responsabilidades y régimen corporativo, sin imponer como requisito societario la inscripción en el RFC para el desempeño del cargo.

Por otra parte, el Código Fiscal de la Federación (CFF) y la normativa administrativa del Servicio de Administración Tributaria (SAT) vinculan la obligación de inscribirse en el RFC con la realización de actos o actividades con relevancia fiscal, la obtención de ingresos, el cumplimiento de obligaciones tributarias o la actuación como contribuyente, retenedor o representante en determinados procedimientos fiscales, pero no establecen una obligación general derivada exclusivamente del nombramiento como consejero o miembro de un órgano corporativo.

Adicionalmente, resulta relevante señalar que la obligación de contar con RFC no puede justificarse a partir de la Forma Oficial 96 del SAT, ya que dicho instrumento tiene un objeto y ámbito de aplicación completamente distintos a la integración o composición de los órganos de administración de una sociedad.

La Forma Oficial 96 "Relación de Socios, Accionistas o Asociados Residentes en el Extranjero" deriva de lo dispuesto en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, así como del trámite 139/CFF previsto en el Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2026. Su finalidad consiste exclusivamente en permitir que las personas morales residentes en México y las asociaciones en participación informen al SAT la identidad de aquellos socios, accionistas o asociados residentes en el extranjero que optan por no inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes y no así los integrantes de la estructura orgánica y órganos de administración.

De acuerdo con los criterios y lineamientos emitidos por el propio SAT, dicha obligación aplica únicamente a:

a) Personas morales residentes en México que cuenten con socios o accionistas residentes en el extranjero que opten por no inscribirse en el RFC.

b) Asociaciones en participación, respecto de sus asociados residentes en el extranjero, a través del asociante.

Asimismo, la información requerida en la Forma Oficial 96 se limita a la identificación de los socios, accionistas o asociados extranjeros, incluyendo datos como nombre, país de residencia, domicilio y número de identificación fiscal extranjero. En ningún apartado se solicita información relacionada con consejeros, miembros independientes, comisarios, directivos, funcionarios corporativos o cualquier otro integrante de la estructura orgánica o de gobierno corporativo de la entidad.

Por tanto, ni la LGSM, ni el artículo 27 del CFF, ni la regulación aplicable a la Forma Oficial 96 prevén una obligación general para que los consejeros, comisarios, miembros independientes o demás integrantes de la estructura orgánica de una sociedad mexicana, particularmente aquellos residentes en el extranjero deban obtener un RFC por el solo hecho de ocupar dicho cargo. La obligación contemplada en la Forma Oficial 96 se encuentra circunscrita a los socios, accionistas o asociados residentes en el extranjero y no resulta extensiva a los órganos de administración o vigilancia de las entidades.

En consecuencia, resulta jurídicamente controversial sostener que todo extranjero designado como miembro de consejo de administración o integrante de una estructura orgánica mexicana deba obtener un RFC mexicano de manera obligatoria, cuando dicho individuo:

- *No es residente fiscal en México;*
- *No percibe ingresos gravables en territorio nacional derivados de dicho cargo;*
- *No realiza actividades económicas sujetas a obligaciones fiscales en México; y*
- *No actúa en calidad de representante legal sujeto a trámites específicos ante autoridades fiscales.*

Por ello, solicitar de manera indiscriminada que todos los miembros de un consejo de administración cuenten con RFC mexicano podría implicar una interpretación extensiva de las disposiciones fiscales y corporativas que carece de fundamento expreso en la LGSM y en la legislación tributaria aplicable.

Conforme al principio de legalidad tributaria, las obligaciones fiscales deben encontrarse previstas expresamente en la ley y no pueden presumirse ni ampliarse por analogía.

En conclusión, la nacionalidad extranjera de un consejero o integrante de la estructura orgánica de una sociedad mexicana no genera por sí misma la obligación legal de obtener un RFC en México.

Por lo anterior, respetuosamente se solicita:

1. Se informe de manera clara y expresa la causa por la cual se está realizando esta petición a las empresas que pretenden obtener su RFC.

2. Se den a conocer las acciones y medidas que la autoridad fiscal implementará para corregir esta situación, a efecto de garantizar que los actos de fiscalización y comunicación a los contribuyentes se encuentren debidamente sustentados en la ley y no se basen en criterios meramente formales o técnicos carentes de efectos jurídicos en materia de causación y entero de impuestos."

[sic]

Respuesta SAT:

La ficha 2/CFF "Solicitud de inscripción en el RFC de personas morales en la ADSC", del Anexo 2 de la RMF vigente, exige la clave en el RFC válida de las personas socias, accionistas o asociadas y demás personas que, por su naturaleza, formen parte de la estructura orgánica y que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos o a la legislación bajo la cual se constituyen. El requisito se circunscribe a quienes tienen ese carácter conforme al documento constitutivo; en ese sentido, no constituye una exigencia derivada del solo nombramiento en un órgano social, aquello encuentra su razonamiento dentro de la legislación que le ha reconocido su personalidad jurídica mediante el acuerdo de constitución.

Aunado a lo anterior, la obligación de inscribirse en el RFC se rige por el artículo 27, apartado A, del CFF, que la vincula a la actualización de los supuestos ahí previstos (realización de actos o actividades, obtención de ingresos u otras hipótesis normativas). En congruencia con lo antes señalado, el solo carácter de persona consejera, consejera independiente o comisaria, tratándose de personas físicas extranjeras sin residencia fiscal en México y sin ingresos gravables ni actividades sujetas a obligaciones fiscales en el país, no genera por sí mismo la obligación de obtener su registro en el RFC.

Como bien fue señalado anteriormente, tratándose de personas socias, accionistas o asociadas residentes en el extranjero que opten por no inscribirse en el RFC, el mecanismo aplicable es la presentación del trámite previsto en la ficha 39/CFF (Forma Oficial 96), que permite informar su identidad sin exigir su inscripción. Siendo indispensable señalar que la referida forma no comprende a los integrantes de los órganos de administración o vigilancia que no tengan la calidad de socios, accionistas o asociados.

Por lo antes expuesto, es dable mencionar que la causa del requerimiento formulado durante la inscripción es verificar las claves en el RFC que, conforme a la ficha 2/CFF, deben constar respecto de quienes ostentan el carácter de las personas socias, accionistas, asociadas o integrantes de la estructura orgánica según el documento constitutivo, a fin de corroborar que aquellos actualicen alguno de supuestos previstos en los artículos 17-H, fracciones X, XI, XII, XIII o 69, decimosegundo párrafo, fracciones I a IV y IX del CFF.

Bajo ese contexto, los requerimientos que emiten las oficinas desconcentradas de Servicios al Contribuyente se realizan de manera individualizada y motivada, considerando la naturaleza de cada persona moral y su legislación aplicable, sin que se efectúen de forma indiscriminada solicitudes respecto a la clave en el RFC de personas extranjeras de órganos de administración o vigilancia que no actualicen algún supuesto de inscripción conforme a la legislación fiscal.

Planteamiento 10. COPARMEX:

"Diversos contribuyentes han recibido, mediante Buzón Tributario, invitaciones relacionadas con la contratación, durante 2025, de prestadores de servicios especializados cuyo registro en el REPSE fue cancelado. Al solicitar información que permita identificar al prestador observado, el periodo específico o la fecha de efectos de la cancelación, se les ha indicado que parte de esa información se encuentra en el ámbito de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

La problemática radica en que el contribuyente requiere acreditar que, al momento en que celebró la operación y recibió el servicio, el prestador contaba con un REPSE vigente. Sin embargo, actualmente no existe un mecanismo suficientemente accesible y confiable que permita obtener o conservar una constancia histórica de la vigencia del registro a una fecha determinada.

Incluso, la información disponible en los medios electrónicos de la STPS no permite necesariamente acreditar de manera fehaciente la vigencia histórica del registro, par cularmente cuando posteriormente éste fue cancelado o cuando se han modificado las funcionalidades de consulta.

¿Puede el SAT, en coordinación con la STPS, habilitar un mecanismo de consulta o constancia que permita conocer el estatus histórico del registro REPSE a una fecha determinada, o bien permitir que el contribuyente obtenga una constancia con fecha cierta de la consulta realizada?"

[sic]

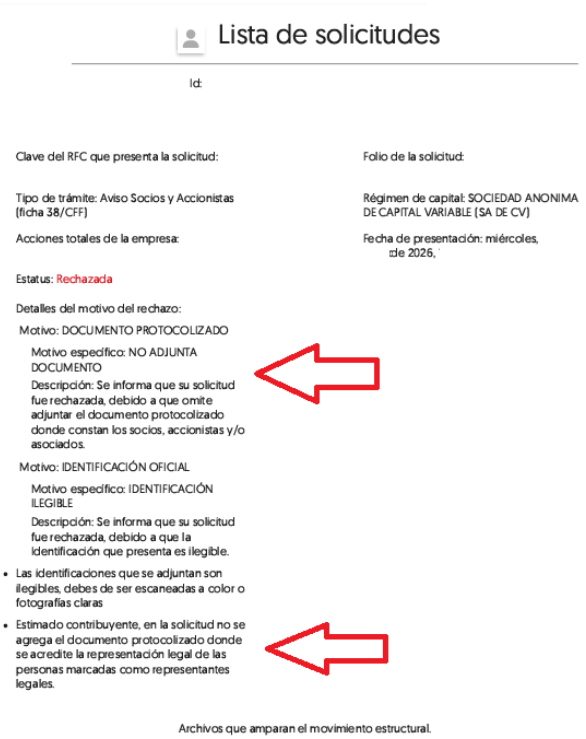
Respuesta SAT:

El SAT no es competente para pronunciarse sobre la creación, modificación o habilitación de mecanismos de consulta, certificación o expedición de constancias históricas relacionadas con la vigencia o cancelación del Registro de Prestadores de Servicios Especializados u Obras Especializadas (REPSE), toda vez que dicho registro es competencia de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

En ese sentido corresponde a dicha Secretaría determinar los mecanismos, medios electrónicos, y en su caso medios de consulta o constancia mediante los cuales pueda acreditarse la vigencia modificación o cancelación de un registro REPSE en una fecha determinada, así como su conservación y disponibilidad de la información histórica correspondiente.

Planteamiento 11. CONCAMIN:

"3. Algunos contribuyentes comentan que la autoridad ha estado rechazando la presentación del aviso a que se refiere la ficha 38/CFF respecto del "Solicitud de modificación o incorporación de socios, accionistas, asociados y demás personas que forman parte de la estructura orgánica de una persona moral, así como de aquéllas que tengan control, influencia significativa, poder de mando y de representantes legales, la solicitud de rechazo indica entre otros, por ejemplo que el documento protocolizado no va adjunto, sin embargo, en la captura de pantalla que se señala a continuación se puede observar que el documento sí va adjunto, así como también comentan que las INE son ilegibles cuando se ha tenido la precaución de enviarlas con las características solicitadas, los contribuyentes solicitan se hagan las revisiones correspondientes para evitar los rechazos, cuando se esta cumpliendo con todos los requisitos y que de esta forma se pueda cumplir con esta obligación. ¿Qué opina el SAT al respecto?"


Lista de solicitudes

Id:

Clave del RFC que presenta la solicitud:

Folio de la solicitud:

Tipo de trámite: Aviso Socios y Accionistas (ficha 38/CFF)

Régimen de capital: SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE (SA DE CV)

Acciones totales de la empresa:

Fecha de presentación: miércoles, de 2026,

Estatus: Rechazada

Detalles del motivo del rechazo:

Motivo: DOCUMENTO PROTOCOLIZADO

Motivo específico: NO ADJUNTA DOCUMENTO

Descripción: Se informa que su solicitud fue rechazada, debido a que omite adjuntar el documento protocolizado donde constan los socios, accionistas y/o asociados.

Motivo: IDENTIFICACIÓN OFICIAL

Motivo específico: IDENTIFICACIÓN ILEGIBLE

Descripción: Se informa que su solicitud fue rechazada, debido a que la identificación que presenta es ilegible.

- Las identificaciones que se adjuntan son ilegibles, debes de ser escaneadas a color o fotografías claras
- Estimado contribuyente, en la solicitud no se agrega el documento protocolizado donde se acredite la representación legal de las personas marcadas como representantes legales.

Archivos que amparan el movimiento estructural.

Asam. Extra-Ordinaria 2026.pdf [Documento Protocolizado]

[sic]



Respuesta SAT:

En atención a la consulta, se informa que de conformidad con la ficha de trámite 38/CFF del Anexo 2 de la RMF vigente, algunos de los requisitos para la solicitud de actualización de relaciones de personas socias y accionistas, consisten en:

> *Documento protocolizado ante fedatario público y digitalizado en el que consten las **modificaciones** o en su caso la **incorporación** de socios y accionistas, así como los que tienen control, influencia significativa o poder de mando, así como a los representantes comunes de las acciones que ha emitido la persona moral.*
>
> *Cuando se trate de un **socio o accionista** que sea **persona moral** residente en México deberán adjuntar adicionalmente el instrumento para acreditar la representación e identificación oficial del representante legal para acreditar su personalidad.*
>
> *Instrumento que acredite la personalidad del representante legal de la persona moral que promueva la solicitud, así como identificación oficial vigente del mismo.*
>
> **Énfasis añadido.**

Por lo que respecta al requisito del "documento protocolizado ante persona fedataria pública en el que consten las modificaciones o en su caso la incorporación de personas socias y accionistas", se ha identificado que dentro del documento protocolizado adjunto a la solicitud, no consta un ingreso o salida de personas socias, es decir, se adjunta un documento que refiere a otros temas, tal como lo es una ratificación de la estructura accionaria, otorgamiento de poderes, entre otros.

Ahora bien, cuando la persona contribuyente que presenta la solicitud cuente con personas socias o accionistas personas morales residentes en México, se debe adjuntar el instrumento para acreditar la representación e identificación oficial de la persona representante legal de esa persona moral socia o accionista, misma que omiten adjuntar al trámite.

Por lo que respecta a las solicitudes de actualización de personas socias y accionistas, particularmente a la persona contribuyente con marcación de persona representante legal, para este se deberá aportar el instrumento con el que se acredite la personalidad como representante legal de la persona moral que promueva la solicitud, así como la identificación oficial vigente del mismo, en muchos de los casos no se aporta dicho instrumento.

Es importante señalar que la persona contribuyente se encuentra en posibilidad de adjuntar los documentos protocolizados y nombrarlos según corresponda, sin embargo, de la lectura efectuada al mismo no es el documento requerido conforme a los requisitos establecidos.



En caso de que se cuente con casos específicos en los que la persona contribuyente considere que la documentación requerida fue debidamente adjuntada, corresponde a la prevista en la ficha de trámite y cumple con las características establecidas, podrán hacerse del conocimiento de esta autoridad para efectuar la revisión correspondiente y, en su caso, identificar posibles áreas de mejora en el proceso de dictaminación.

Planteamiento 12. IMCP:

"Tema: Planteamiento 4.- Disminución de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas (PTU) pagada en meses posteriores a mayo en los pagos provisionales del ISR

Fundamentos legales:

Fracción IX, apartado A, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en conjunto con los artículos 117, 122 y 516, de la Ley Federal del Trabajo (LFT), así como el artículo 14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR).

Planteamiento o petición

De acuerdo con los fundamentos antes mencionados, se establece que los trabajadores tienen derecho a participar en las utilidades de las empresas, concepto que puede disminuirse de la utilidad fiscal de los contribuyentes en sus pagos provisionales, siempre que esté pagada.

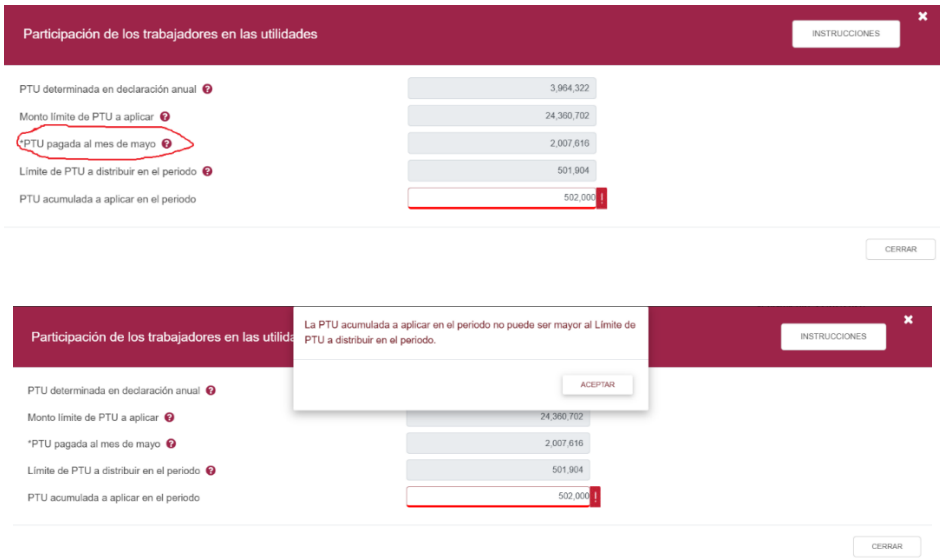
Ahora bien, existen supuestos reales donde la PTU no puede ser pagada dentro del plazo que establece el artículo 122 de la LFT, debido a que el trabajador ya no se encuentra activo en la empresa por supuestos como renuncia, despido, entre otros; sin embargo, estos trabajadores pueden reclamar su PTU hasta por un año contado a partir de que la obligación sea exigible.

En ese sentido, los contribuyentes que realizan el pago de la PTU a los trabajadores que están en el supuesto contemplado en el párrafo anterior, se ven imposibilitados de ejercer su derecho dispuesto por el inciso a), fracción II del artículo 14 de la LISR, ya que el aplicativo de la declaración de los pagos provisionales no precarga ni permite adicionar dicho importe.

Si los contribuyentes ingresan un monto mayor a la PTU que se pagó en mayo, el aplicativo genera un mensaje de error y no permite avanzar con el llenado y envío de la declaración.

Por lo anterior, se solicita a la Autoridad Fiscal que modifique su portal de la declaración mensual de ISR para reconocer los pagos de PTU efectuados con posterioridad a mayo, conforme al inciso a) de la fracción II del artículo 14 de la LISR y a la legislación laboral aplicable.

Pantallas o documentación soporte (en caso de ser necesario)



Antecedentes del caso

Es de gran relevancia considerar que como antecedente del caso, este planteamiento ya se había hecho del conocimiento de la Autoridad Fiscal a través de la Tercera Reunión Trimestral 2022 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente / Planteamiento 13 donde la respuesta del SAT fue la siguiente:

"El aplicativo de la declaración del pago provisional contempla el monto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagadas en el mes de mayo, el cual se deberá disminuir por partes iguales en los pagos provisionales correspondientes a los meses de mayo a diciembre, conforme a lo señalado en el artículo 14 de la LISR, es por ello que solo se considera la PTU timbrada y pagada en el mes de mayo, ya que hacerlo de otra manera iría en contra de los señalado en el numeral en comento.

No obstante lo anterior, el monto de la PTU pagada en los meses posteriores no se pierde ya que este se podrá disminuir en la declaración anual del ejercicio."

Sin embargo, nuevamente consideramos pertinente señalar que, esta problemática podría transgredir el derecho de los contribuyentes a disminuir en la determinación de sus pagos provisionales de ISR, el monto de la PTU efectivamente pagada a sus trabajadores (exempleados que de acuerdo con su derecho reclaman el pago de la PTU).

Lo anterior, además de que, con base en los fundamentos legales citados anteriormente, la limitación que presenta actualmente el aplicativo podría resultar contraria a las disposiciones fiscales y laborales aplicables.

Asimismo, esta situación podría generar una afectación económica para los contribuyentes, al obligarlos a realizar pagos provisionales de ISR en un monto superior al que legalmente les correspondería, generando con ello un pago indebido o en exceso.

Por lo anterior, se somete nuevamente esta situación a consideración de la Autoridad Fiscal, a efecto de que pueda ser revisada y, en su caso atendida, toda vez que, el aplicativo continúa sin permitir la inclusión de los pagos de PTU efectuados con posterioridad al mes de mayo."

[sic]

Respuesta SAT:

Respecto a la solicitud planteada, se reitera la respuesta brindada al Planteamiento 13 correspondiente a la Tercera Reunión Trimestral 2022 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente, haciendo vital énfasis en que la PTU pagada en los meses posteriores no se pierde ya que esta puede disminuirse en la declaración anual del ejercicio, en el campo "PTU pendiente de aplicar del ejercicio que declara" conforme al artículo 9 fracción I de la LISR.

Planteamiento 13. CONCANACO - SERVYTUR:

"1.- Nombre del que expone el caso y organismo que representa:
CONCANACO

2.-Tema:
Emisión de CFDI de nómina a trabajadores eventuales del campo
Artículo 74 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y reglas 1.2 y 1.4 de la Resolución de Facilidades Administrativas para los contribuyentes de los sectores que en la misma se señalan para 2026.



3.- Planteamiento:
Los contribuyentes del sector primario contratan trabajadores eventuales del campo, principalmente durante periodos de siembra, cosecha y otras actividades temporales, caracterizándose este tipo de contratación por su corta duración y alta rotación.

En la práctica, se presentan casos de jornaleros que no cuentan con RFC o con la documentación necesaria para su inscripción, y que además se encuentran en comunidades rurales alejadas de oficinas del SAT, lo que dificulta que el empleador pueda contar oportunamente con la información necesaria para emitir el CFDI de nómina.

La regla 1.4 de la Resolución de Facilidades Administrativas para 2026 permite aplicar una retención del 4% de ISR por los pagos realizados a trabajadores eventuales del campo, bajo los requisitos establecidos en la propia regla, entre ellos la emisión del CFDI y complemento de nómina correspondiente.

Por otra parte, la regla 1.2 reconoce las características particulares de este tipo de erogaciones al establecer una facilidad de comprobación para la mano de obra de trabajadores eventuales del campo.

4.- Soporte documental:

5.- Propuesta de Solución:
Considerando las características particulares de la contratación de trabajadores eventuales del campo, ¿qué facilidades o mecanismos puede aplicar el contribuyente para cumplir con la emisión del CFDI de nómina cuando el trabajador eventual no cuenta con RFC o con los elementos necesarios para su inscripción y se encuentra en comunidades donde no existe acceso cercano a oficinas del SAT?.”

[sic]

Respuesta SAT:

Para efectos de la emisión del CFDI al que se le incorpore el Complemento Nómina, de conformidad con el artículo 29-A, fracción IV del CFF, en el campo “Rfc del Nodo Receptor”, se debe registrar la clave del RFC, dicha clave debe ser correcta y corresponder a una persona efectivamente registrada en el SAT, por lo que es importante señalar que actualmente no existe facilidad alguna que permita en sustitución del RFC de la persona trabajadora registrar información diferente o, en su caso, no registrar información, pues este campo es obligatorio y debe contar con dichas especificaciones.



Planteamiento 14. IMCP:

Tema: Planteamiento 5.- Solicitud de disminución del Coeficiente de Utilidad para Personas Morales.

Fundamentos legales: Artículo 14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR).

Planteamiento o petición

El artículo 14, último párrafo, inciso b) de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), establece la posibilidad de que los contribuyentes soliciten autorización para aplicar un coeficiente de utilidad menor al previamente determinado, cuando estimen que el coeficiente correspondiente al ejercicio en curso será inferior.

El procedimiento para llevar a cabo dicha solicitud de autorización debe efectuarse de conformidad con la ficha de trámite "28/ISR Solicitud de autorización para aplicar un coeficiente de utilidad menor para determinar los pagos provisionales del ISR", incluida en el Anexo 2 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2026 (RMF 2026) como se muestra a continuación:

28/ISR Solicitud de autorización para aplicar un coeficiente de utilidad menor para determinar los pagos provisionales del ISR.		
Trámite ● **Servicio** ○	**Descripción del trámite o servicio**	**Monto**
	Solicita la autorización para aplicar un coeficiente de utilidad menor para determinar los pagos provisionales del ISR por considerar que el coeficiente de utilidad que deben aplicar para determinarlos es superior al coeficiente de utilidad del ejercicio al que correspondan.	● **Gratuito** ○ **Pago de derechos** **Costo:**
¿Quién puede solicitar el trámite o servicio?	**¿Cuándo se presenta?**	
Personas morales.	• A partir del segundo semestre del ejercicio que corresponda. • Un mes antes de la fecha en la que se deba efectuar el entero del pago provisional en el que se aplicará el coeficiente de utilidad menor. Cuando sean varios los pagos provisionales en los que se aplicará el coeficiente de utilidad menor, dicha solicitud se deberá presentar un mes antes de la fecha en la que se deba enterar el primero de ellos.	

Dentro de los requisitos contemplados por la citada ficha 28/ISR, se encuentra el Formato 34 "Solicitud de Autorización para aplicar un coeficiente de utilidad menor para determinar los pagos provisionales del ISR", que actualmente debe ser requisitado en archivo Excel.

ANTECEDENTES

Es importante señalar que, previamente el IMCP presentó un planteamiento relacionado con la misma problemática que actualmente persiste en el Formato 34, mismo que quedó registrado como

el Planteamiento 8 en la minuta de la Tercera Reunión Conjunta con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente de fecha 11 de septiembre de 2025.

En dicho planteamiento se expuso la limitación técnica del formato para reflejar un coeficiente de utilidad determinado con base en estimaciones anuales del contribuyente. Al respecto, la autoridad fiscal manifestó que llevaría a cabo el análisis de la propuesta conforme a sus procesos normativos internos para determinar su procedencia y viabilidad:

Planteamiento 8. IMCP:

Solicitud de autorización para aplicar un coeficiente de utilidad menor

.....
.....
.....

Respuesta SAT:

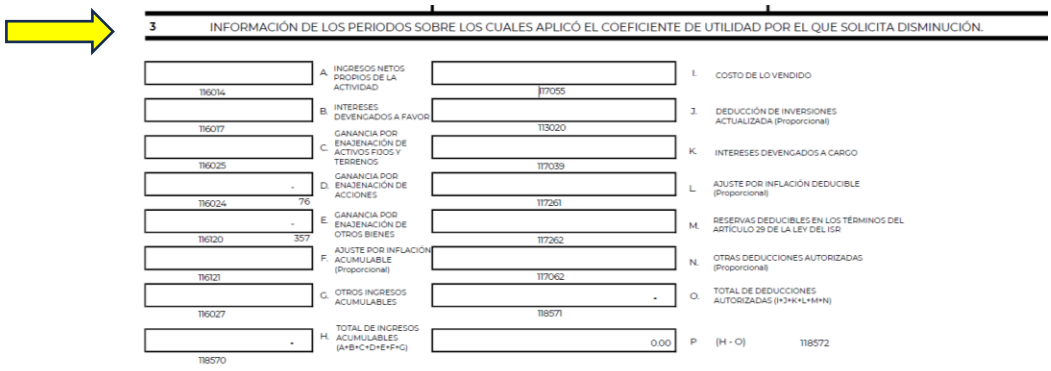
Derivado del análisis de este planteamiento, se advierte que en él se encuentra implícita una propuesta de modificación a la forma oficial número 34 denominada "Solicitud de autorización para aplicar un coeficiente de utilidad menor para determinar los pagos provisionales del ISR", contenida en el Anexo 1 de la RMF vigente, por lo tanto el SAT llevará a cabo el análisis de esta propuesta conforme a los procesos normativos internos, con la intención de determinar su procedencia y viabilidad.

No obstante, a la fecha del presente planteamiento, no se han realizado modificaciones en la estructura y fórmulas del Formato 34 vigente que atiendan la problemática señalada.

PROBLEMÁTICA

El Apartado 3 del formato 34 se denomina "Información de los periodos sobre los cuales aplicó el coeficiente de utilidad por el que solicita disminución"; dicho apartado recopila datos históricos de los periodos en los que el contribuyente aplicó el coeficiente de utilidad que ahora busca reducir. Su estructura incluye detalle de ingresos acumulables (H), así como deducciones autorizadas (O), y el cálculo de la utilidad (P = H - O).

El nombre del apartado enfatiza que los datos deben corresponder exclusivamente a los periodos donde ya se aplicó el coeficiente que se pretende modificar, es decir, los meses transcurridos del ejercicio en curso:



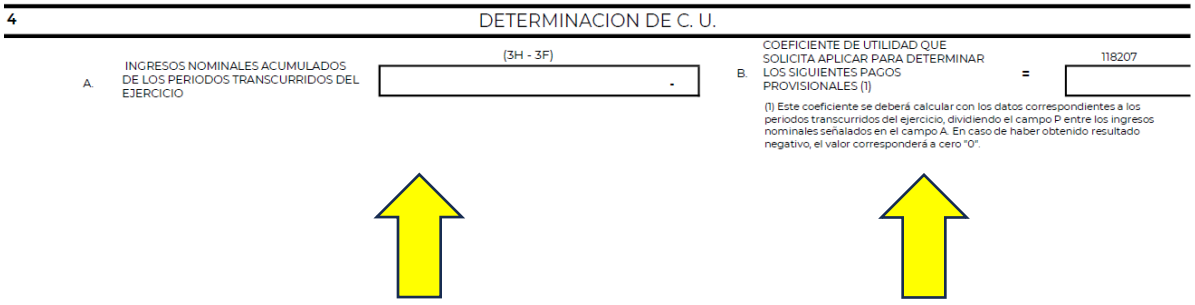
3 INFORMACIÓN DE LOS PERIODOS SOBRE LOS CUALES APLICÓ EL COEFICIENTE DE UTILIDAD POR EL QUE SOLICITA DISMINUCIÓN.

	116014	A. INGRESOS NETOS PROPIOS DE LA ACTIVIDAD		117055	I. COSTO DE LO VENDIDO
	116017	B. INTERESES DEVENGADOS A FAVOR		113020	J. DEDUCCIÓN DE INVERSIONES ACTUALIZADA (Proporcional)
	116025	C. GANANCIA POR ENAJENACIÓN DE ACTIVOS FIJOS Y TERRENOS		117039	K. INTERESES DEVENGADOS A CARGO
- 76	116024	D. GANANCIA POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES		117261	L. AJUSTE POR INFLACIÓN DEDUCIBLE (Proporcional)
- 357	116120	E. GANANCIA POR ENAJENACIÓN DE OTROS BIENES		117262	M. RESERVAS DEDUCIBLES EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DEL ISR
	116121	F. AJUSTE POR INFLACIÓN ACUMULABLE (Proporcional)		117062	N. OTRAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS (Proporcional)
	116027	G. OTROS INGRESOS ACUMULABLES	-	118571	O. TOTAL DE DEDUCCIONES AUTORIZADAS (I+J+K+L+M+N)
-	118570	H. TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES (A+B+C+D+E+F+G)	0.00	118572	P (H - O)

Posteriormente, el Apartado 4 denominado "Determinación de C.U." contiene un recuadro denominado "COEFICIENTE DE UTILIDAD QUE SOLICITA APLICAR PARA DETERMINAR LOS SIGUIENTES PAGOS PROVISIONALES".

Dicho enunciado indica que el coeficiente que se debe plasmar en el citado campo será el coeficiente autorizado, esto es, aquel que deberá utilizarse en futuros pagos provisionales (dependiendo del número de meses por los que se solicita autorización), con base en estimaciones efectuadas por el contribuyente, conforme lo estipula el artículo 14 de la LISR.

No obstante, para dicho campo, se incluye la nota 1, misma que señala textualmente: "Este coeficiente se deberá calcular con los datos correspondientes a los periodos transcurridos del ejercicio, dividiendo el campo P entre los ingresos nominales señalados en el campo A":



4 DETERMINACION DE C. U.

A.	INGRESOS NOMINALES ACUMULADOS DE LOS PERIODOS TRANSCURRIDOS DEL EJERCICIO	(3H - 3F) -	B.	COEFICIENTE DE UTILIDAD QUE SOLICITA APLICAR PARA DETERMINAR LOS SIGUIENTES PAGOS PROVISIONALES (1)	=	118207

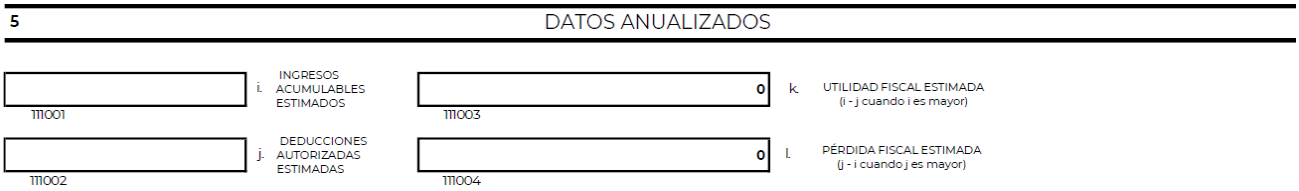
(1) Este coeficiente se deberá calcular con los datos correspondientes a los periodos transcurridos del ejercicio, dividiendo el campo P entre los ingresos nominales señalados en el campo A. En caso de haber obtenido resultado negativo, el valor corresponderá a cero "0".

Ambos campos a los que alude la citada nota (1), tanto el "P" (del apartado 3) como el "A" (del apartado 4) contienen cifras históricas reales, es decir, corresponden a periodos sobre los cuales ya se aplicó el coeficiente de utilidad por el que se solicita disminución. Es decir, el formato conduce al cálculo del coeficiente de utilidad real que el contribuyente tiene a la fecha del periodo en que solicita la disminución, siendo que, de conformidad con las disposiciones fiscales de la LISR, el coeficiente de utilidad que debe de autorizarse se determinará considerando precisamente las cifras

del resultado fiscal estimado del ejercicio por el que se solicita la citada disminución, es decir, considerando ingresos anuales menos deducción anuales del ejercicio, lo cual, en el formato 34 de Excel al formular y plasmar de manera automática un coeficiente de utilidad real a la fecha de la solicitud de la citada disminución del coeficiente va en contra de la esencia del artículo 14 de la LISR, ya que dicha disposición de ley te permite solicitar la autorización para utilizar un coeficiente menor, con base en estimaciones anuales del propio contribuyente, y no en datos históricos del primer semestre del ejercicio, o del periodo en que se solicita la disminución.

Cabe destacar que el formato 34, ahora en formato Excel, como se señaló en el párrafo anterior se encuentra formulado con las cifras reales, por lo que no es posible plasmar el coeficiente anual estimado, es decir, con cifras estimadas de enero a diciembre, mismo coeficiente que se solicita aplicar para determinar los siguientes pagos provisionales.

En lo que respecta al apartado 5 denominado "Datos anualizados", contiene los campos relativos a: i) ingresos; ii) deducciones; iii) utilidad fiscal y; iv) pérdida fiscal, todos ellos deben ser datos estimados anualizados, sin embargo, no se visualiza un campo donde se plasme el coeficiente de utilidad estimado, objeto de la solicitud de autorización:



Por lo anteriormente planteado, se solicita lo siguiente:

1. Se solicita la modificación al formato 34, específicamente en el Apartado 4 del Formato 34, para permitir a los contribuyentes ingresar manualmente el coeficiente de utilidad estimado anual que pretenden aplicar para sus pagos provisionales a partir del segundo semestre del ejercicio. Esta adecuación es crucial, ya que, como ya se comentó, actualmente el formato se encuentra formulado para calcular este coeficiente de utilidad con datos históricos reales a la fecha de la solicitud, lo cual contraviene las disposiciones fiscales específicamente en la posibilidad que otorga el artículo 14 de la LISR de solicitar la autorización para aplicar un coeficiente de utilidad menor considerando un resultado fiscal estimado del ejercicio, es decir, con cifras anuales estimadas, conforme incluso a la información que se solicita en el Apartado 5 del citado formato 34 (datos anualizados).

2. O bien, se podría incluir la incorporación de un campo específico y editable dentro del Apartado 5 del Formato 34, precisamente donde se solicita toda la información anualizada. Este

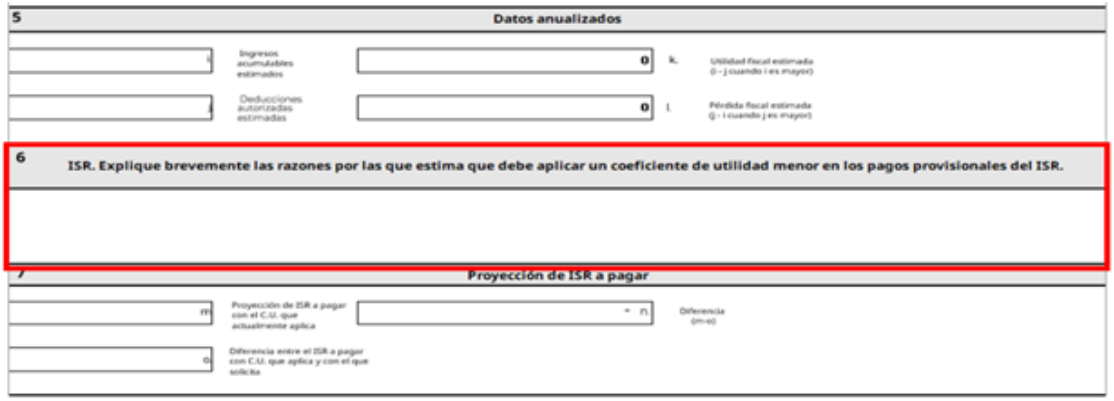
nuevo campo estaría destinado a que el contribuyente plasme directamente el coeficiente de utilidad estimado anualizado, el cual es el objeto principal de la solicitud de autorización de conformidad con el artículo 14 de la LISR. Actualmente, aunque este apartado 5 incluye otros datos estimados anuales de ingresos, deducciones, utilidad o pérdida fiscal, no provee un espacio para plasmar el coeficiente de utilidad estimado anualizado para aplicarse a partir del segundo semestre del ejercicio.

[sic]

Respuesta SAT:

Con fecha 17 de julio de 2026 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Primera Modificación al Anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2026, así como la Primera Modificación al Anexo 2 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2026, ahora bien, el Anexo 2 contiene las fichas de los trámites fiscales, entre la cuales se encuentra la ficha 28/ISR, la cual, tuvo entre sus cambios la eliminación del requisito correspondiente al escrito libre y en su lugar se estableció el Formato Solicitud de Trámite 28/ISR Solicitud de Autorización para aplicar un coeficiente de utilidad menor para determinar tus pagos provisionales del ISR, contenido en el Anexo 1, el cual se puede obtener de acuerdo a lo siguiente: Ingresar al Portal del SAT en www.sat.gob.mx / da clic en “Trámites y servicios” / Selecciona “Declaraciones para empresas” / Posteriormente en el apartado “Material adicional” / da clic en “Documentos relacionados” / Formato Solicitud de Trámite 28/ISR Solicitud de Autorización para aplicar un coeficiente de utilidad menor para determinar tus pagos provisionales del ISR.

Ahora bien, en el formato no existe un apartado en específico para el coeficiente de utilidad anualizado; sin embargo, las personas contribuyentes pueden precisar en el campo “6 ISR. Explique brevemente las razones por las que estime que debe aplicar un coeficiente de utilidad menor en los pagos provisionales del ISR.”, que el coeficiente de utilidad que solicitan es estimado con base en datos anualizados, en el entendido que los papeles de trabajo que presenten corresponden a la estimación anualizada.



Planteamiento 15. CONCANACO - SERVYTUR:

"1.- Nombre del que expone el caso y organismo que representa:
CONCANACO

2.-Tema:
Tratamiento en la declaración anual de CFDI de egreso emitidos por aplicación de anticipos.

3.- Planteamiento:

Se han recibido casos de personas morales que reciben anticipos de sus clientes y realizan la emisión de los CFDI conforme al procedimiento previsto en el Apéndice 2 de la Guía de llenado del Anexo 20. Al momento de recibir el anticipo se emite el CFDI de ingreso correspondiente y dicho importe se considera para efectos del pago provisional de ISR. Posteriormente, cuando se concreta la operación, se emite el CFDI por el valor total de la misma y el CFDI de egreso correspondiente para aplicar el anticipo previamente facturado.

En los pagos provisionales de ISR, el aplicativo precarga dentro de los ingresos los CFDI emitidos por el total de la operación, por lo que el contribuyente debe disminuir en el llenado de los pagos provisionales en el campo de Ingresos nominales a disminuir el anticipo previamente acumulado para evitar considerar dos veces el mismo ingreso.

Sin embargo, al momento de presentar la declaración anual surge la duda respecto del tratamiento que debe darse al CFDI de egreso emitido exclusivamente para la aplicación del anticipo, ya que forma parte del procedimiento de facturación establecido para evitar duplicar el efecto del anticipo previamente facturado.

4.- Soporte documental:

5.- Propuesta de Solución:

Se solicita a la autoridad precisar en qué apartado de la declaración anual de ISR de personas morales deben manifestarse los CFDI de egreso emitidos exclusivamente por la aplicación de anticipos, y si éstos deben incluirse dentro del apartado correspondiente a devoluciones, descuentos y bonificaciones o recibir un tratamiento distinto.

Asimismo, precisar la mecánica que debe seguir el contribuyente para conciliar los ingresos nominales manifestados en sus pagos provisionales con la información precargada en la

declaración anual, a efecto de evitar que el anticipo previamente acumulado sea considerado nuevamente como ingreso al momento de concretarse la operación."

[sic]

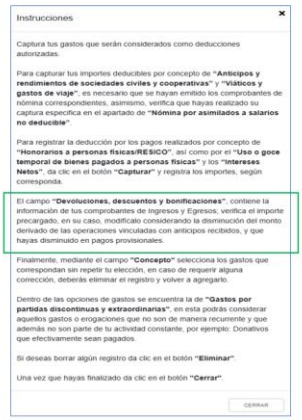
Respuesta SAT:

Se indica que, el prellenado que se realiza en el campo "Devoluciones, descuentos y bonificaciones" de la declaración anual de personas morales del Régimen General de Ley, considera la totalidad de los CFDI de Ingresos y Egresos vigentes que se hayan expedido en el ejercicio a declarar, ello para la deducibilidad de las operaciones de esta naturaleza.

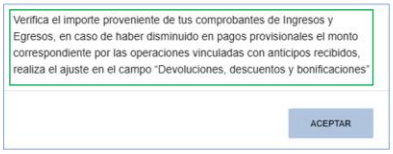
No obstante, en el supuesto de que los contribuyentes apliquen la opción concedida en la regla 3.2.24. de la RMF vigente, relativa a disminuir de los ingresos del periodo, los anticipos concedidos, para la determinación del pago provisional, es necesario que, en la declaración anual del ejercicio, ajusten el monto respectivo del campo "Devoluciones, descuentos y bonificaciones", máxime que, el importe que se muestra prellenado es sugerido, es decir permite su modificación por la captura que realicen los contribuyentes, lo anterior con apego al principio de autodeterminación de contribuciones federales establecido en el artículo 6, párrafos primero y tercero, del CFF, puesto que es responsabilidad de las personas contribuyentes, que la presentación de las declaraciones se realice según la situación jurídica y fiscal en la que se encuentren.

Cabe señalar que, como parte del llenado de la declaración anual de personas morales del ejercicio 2025, se habilitan mensajes en el aplicativo con la finalidad de orientar a las personas contribuyentes que aplican este tipo de operaciones:

Instrucciones del apartado ***Gastos***:



Ventana emergente que se visualiza dentro del **detalle** del campo "***Devoluciones, descuentos y bonificaciones***"



Asimismo, se precisa que mediante el reactivo 4.5 del documento de "Preguntas frecuentes de la declaración anual de personas morales", publicado en el Portal del SAT, se brinda una orientación para este tipo de escenarios.

> **4.5. En la declaración anual del Régimen General de Ley se precargan los CFDI emitidos por concepto de anticipos, pero sus importes se disminuyeron en los pagos provisionales, ¿qué debo hacer?**
>
> En caso de haber disminuido en los pagos provisionales el monto correspondiente por las operaciones vinculadas con anticipos recibidos, realiza el ajuste correspondiente en el campo "Devoluciones, descuentos y bonificaciones", al capturar el importe neto por las devoluciones y descuentos realizados, es decir, sin considerar los anticipos efectuados.

Por otra parte, al aplicar correctamente lo dispuesto en la regla 3.2.24 de la RMF vigente no es necesario realizar la conciliación de los ingresos nominales manifestados en sus pagos provisionales con la información precargada en la Declaración anual, toda vez que, con la disminución del ingreso en pagos provisionales se mitiga el efecto de duplicidad en la declaración del ejercicio.

Planteamiento 16. IMCP:

Tema: Planteamiento 6.- Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes de Personas Morales

Fundamentos legales:

Ley General de Sociedades Mercantiles, Código de Comercio, Código Civil Federal, Código Fiscal de la Federación, Resolución Miscelánea Fiscal para 2026 y su Anexo 2.

Planteamiento o petición

FUNDAMENTACIÓN:

El Código Fiscal de la Federación (CFF) establece en su artículo 27, las reglas aplicables al Registro Federal de Contribuyentes (RFC), entre las cuales se encuentran las siguientes:

"A. Sujetos y sus obligaciones específicas:

I. Las personas físicas y personas morales están obligadas a dar cumplimiento a las fracciones I, II, III y IV del apartado B del presente artículo, siempre que:

(...)"

Por su parte, en el apartado B del artículo 27 del CFF, intitulado "Catálogo general de obligaciones" dispone lo siguiente:

"I. Solicitar la inscripción en el registro federal de contribuyentes.
(...)

III.- Manifestar al registro federal de contribuyentes el domicilio fiscal.
(...)"

Asimismo, en el artículo 22 del Capítulo III, Sección I "De la Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes" del Reglamento del Código Fiscal de la Federación (RCFF) se establece:

"Artículo 22.- Para los efectos del artículo 27 del Código, las solicitudes de inscripción en el registro federal de contribuyentes serán las siguientes:

I. Inscripción de personas morales residentes en México y de personas morales residentes en el extranjero con establecimiento permanente en México;

(...)"

Por otro lado, en la Resolución Miscelánea Fiscal para 2026 (RMF 2026) publicada el 28 de diciembre de 2025 se establece en la regla 2.4.10 "Inscripción en el RFC" lo siguiente:

"2.4.10. Para los efectos de los artículos 22 y 24 del Reglamento del CFF, la inscripción en el RFC se realizará en los términos siguientes:

I. La inscripción de personas morales residentes en México de conformidad con la ficha de trámite 2/CFF "Solicitud de inscripción en el RFC de personas morales en la ADSC", contenida en el Anexo 2."

Al respecto, la ficha de trámite antes señalada menciona como uno de los requisitos, el comprobante de domicilio original.

PROBLEMÁTICA:

Al acudir de manera presencial a las oficinas del SAT y cumpliendo con los requisitos establecidos en la ficha de trámite 2/CFF "Solicitud de inscripción en el RFC de personas morales en la ADSC" contenida en el Anexo 2 de la RMF 2026, se ha observado recientemente el rechazo de estos trámites en distintas Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente (ADSC), argumentando que el acta constitutiva debe contener dentro de la cláusula relativa al domicilio social, la dirección completa de la persona moral, incluyendo calle, número oficial, colonia, entre otros datos.

Al respecto, se considera que dicho criterio no corresponde a la naturaleza del domicilio social, en virtud de lo siguiente:

La Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM) establece lo siguiente:

"Artículo 6. La escritura o póliza constitutiva de una sociedad deberá contener:
(...)

VII.- El domicilio de la sociedad;
(...)"

De lo anterior se puede advertir que, la disposición exige que se señale el domicilio de la sociedad sin precisar expresamente los elementos o datos que deben integrarlo.

Por otro lado, el Código de Comercio (CC) dispone lo siguiente:

"Artículo 21. Existirá un folio electrónico por cada comerciante o sociedad, en el que se anotarán:
(...)

IV.- El domicilio con especificación de las sucursales que hubiere establecido;
(...)

XII. El cambio de denominación o razón social, domicilio, objeto social, duración y el aumento o disminución del capital mínimo fijo;
(...)"

En consecuencia, este ordenamiento tampoco define de manera específica lo que se entiende como domicilio de la sociedad, adicional en su artículo 2 señala que:

"(...) A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común, contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal."

En ese sentido, el Código Civil Federal (CCF) precisa en su artículo 33 lo siguiente:

"Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración.

Las que tengan su administración fuera del Distrito Federal pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su circunscripción, se considerarán domiciliadas en este lugar, en cuanto a todo lo que a esos actos se refiera.

Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales."

Finalmente, el Código Fiscal de la Federación (CFF) considera el concepto de domicilio fiscal en su artículo 10 como sigue:

"Se considera domicilio fiscal:

II. En el caso de personas morales:

a) Cuando sean residentes en el país, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio.

b) Si se trata de establecimientos de personas morales residentes en el extranjero, dicho establecimiento; en el caso de varios establecimientos, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio en el país, o en su defecto el que designen
(...)"

De las disposiciones anteriores se desprende que, el "domicilio social" y el "domicilio fiscal" de las personas morales son conceptos distintos, toda vez que, la LGSM solicita señalar en el acta constitutiva el lugar en que se establecerá la administración de la sociedad, el cual será, el domicilio social. En otras palabras, en el acta constitutiva, la cláusula estatutaria puede identificar que el domicilio social se ubicará en la "ciudad de ..." refiriéndose a la ciudad donde éste se localiza y estará la administración y, como consecuencia, el domicilio de la sociedad.

Por otro lado, el "domicilio fiscal" que se registra ante el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) se refiere a, el local específico en el que se ubica el centro de negocios, acreditando el mismo con un comprobante de domicilio original de los mencionados en el apartado de las definiciones 1.2. inciso B del Anexo 2 de la RMF 2026.

SOLICITUD:

Se solicita a la Autoridad Fiscal orientación para que se tenga por cumplido el requisito del domicilio social con la manifestación en el acta constitutiva del lugar (ciudad), en el que se establecerá la administración de la sociedad, ya que este es un dato de naturaleza estatutaria, a diferencia del domicilio fiscal que se refiere al local especifico con ubicación exacta, donde la sociedad realizará sus actividades, siendo además la dirección en la que la autoridad podrá verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales la cual debe estar vinculada al RFC.

[sic]

Respuesta SAT:

Al respecto, no se encuentran diferencias en el concepto expresado en el planteamiento y el considerado por la autoridad fiscal respecto a que el "domicilio social" y el "domicilio fiscal" son conceptos distintos. El domicilio social es un elemento estatutario, exigible en términos del artículo 6, fracción VII, de la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM), sin imponer que el acta constitutiva contenga calle, número oficial, colonia u otros datos de ubicación exacta, opuesto a los datos de localización que debe ser aportados para los efectos del domicilio fiscal en términos del artículo 10 del CFF. Para tales efectos, las personas contribuyentes deberán acreditarlo mediante la exhibición del comprobante de domicilio original señalado en el apartado de definiciones del Anexo 2 de la RMF vigente.

En ese sentido, la ficha 2/CFF del Anexo 2 de la RMF vigente no establece como requisito que la cláusula relativa al domicilio social del acta constitutiva contenga la dirección completa de la persona moral. Por tanto, exigir que dicha cláusula precise calle, número y colonia como condición para la inscripción carece de sustento en la ficha de trámite y en las disposiciones aplicables.

Planteamiento 17. IMCP:

"Tema: Planteamiento 7.- Omisión de acumulación de ingresos timbrados con claves 054 y 055 en el Visor de Nómina Patronal 2026.

Fundamentos legales:

Artículo 33, fracción I y Artículo 6 del Código Fiscal de la Federación; Anexo 20 de la RMF; Guía de llenado del CFDI de recibo de pago de nómina y su complemento versión 1.2 (Revisión E, vigente a partir del 1 de enero de 2026).

Planteamiento o petición

Planteamiento:

Inconsistencia en el Visor de Nómina Patronal al no acumular los ingresos timbrados con las nuevas claves 054 y 055 aplicables para 2026.

Derivado de la actualización al Complemento de Nómina versión 1.2, vigente a partir del 01 de enero de 2026, el Servicio de Administración Tributaria (SAT) modificó la matriz de validaciones para que la clave de percepción "038 Otros ingresos por salarios" sea considerada 100% gravada.

Por lo anterior, se incorporaron las nuevas claves en el catálogo de percepciones: "054 - Días de descanso laborados" y "055 - Días de descanso obligatorios laborados" para clasificar correctamente dichos conceptos y sus partes exentas. Los contribuyentes han implementado estos cambios y emitido sus CFDI correctamente, pero el sistema del SAT no refleja dicha información.

Problemática:

Si un contribuyente timbra correctamente sus CFDI de nómina integrando las nuevas claves 054 y 055 en estricto apego a las validaciones del Anexo 20 para 2026, al consultar el aplicativo "Visor de Nómina Patronal", se detecta que el sistema omite por completo la lectura y acumulación de los importes correspondientes a dichos nodos. En consecuencia, la información precargada en el visor presenta un déficit sustancial frente a la nómina real pagada y timbrada. Dado que la información del visor alimenta directamente el prellenado de las declaraciones de retenciones de ISR por sueldos y salarios, así como la declaración anual, el contribuyente se ve imposibilitado para cuadrar sus retenciones reales contra la base de datos de la autoridad, quedando en un estado de indefensión ante la inminente emisión automatizada de cartas invitación por "diferencias en retenciones". Cabe destacar que esta inconsistencia ya fue reportada mediante el portal de aclaraciones del SAT (ejemplo: Folios [redacted] y [redacted]). Sin embargo, la autoridad únicamente responde con sugerencias genéricas para consultar las guías de llenado, sin ofrecer solución técnica al error de parametrización en sus propios servidores.

Solicitud:

1. Que se turne este reporte al área de desarrollo y tecnologías (AGCTI) del SAT para que se aplique un "parche" o actualización al código del "Visor de Nómina Patronal" y a las declaraciones prellenadas, a fin de que reconozcan, parametricen y sumen los importes de las claves 054 y 055 de forma retrospectiva desde el 01 de enero de 2026.

2. Se indique cuál es el procedimiento correcto a seguir: una vez solucionado el error en el aplicativo, ¿la información de meses anteriores se actualizará automáticamente en el prellenado, o el contribuyente se verá obligado a presentar declaraciones complementarias para cuadrar la información?

3. Se emita una facilidad administrativa o comunicado interno para detener la emisión de requerimientos o cartas invitación automatizadas por diferencias de ISR retenciones por salarios durante 2026, originadas estrictamente por esta omisión informática del aplicativo.

Pantallas o documentación soporte (en caso de ser necesario)

1. Acuses de aclaración en Mi Portal (Folios [redacted] y [redacted]) evidenciando el agotamiento de instancias previas.

2. Papel de trabajo de conciliación analítica (UUID por UUID) demostrando la variación exacta atribuible a la omisión de las claves 054 y 055.

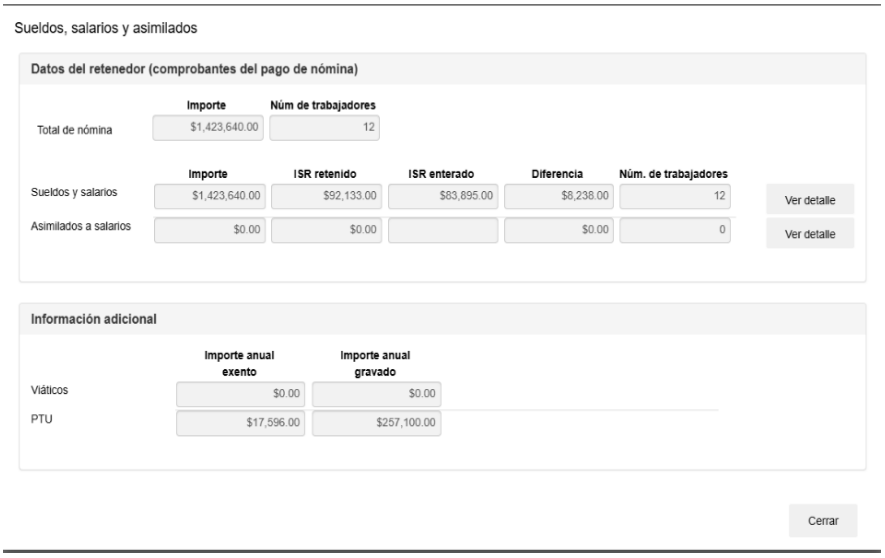
3. Ejercicio donde se tiene la incidencia
R: Ejercicio 2026 a partir de la actualización del complemento nómina 1.2

4. Periodo o periodos donde se tenga la incidencia
R: La incidencia es todos los meses del ejercicio 2026.

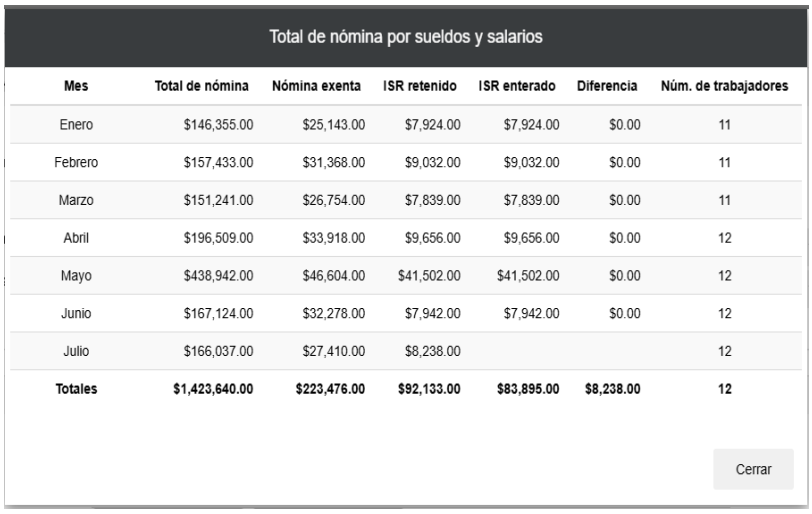
5. URL del aplicativo
R: URL: https://ptscdanvisoret.clouda.sat.gob.mx/Home/Constancia

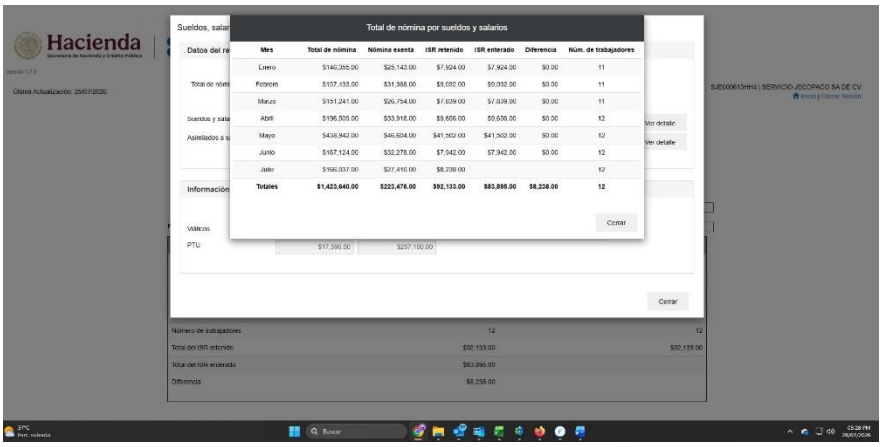
6. Secuencia de capturas de pantalla donde se tenga la incidencia (Desde el principio hasta mostrar el incidente)

R: Como tal no se tiene una secuencia de imágenes debido a que la variación se encuentra en el total nomina que debería ser el total de percepciones timbradas sin embargo las claves 054 y 055 no las está tomando en cuenta.



7. Señalar el campo o campos con los valores mostrados.





8. Indicar los valores esperados.

R: Se debería tener en percepción del visor de nómina patronal o visor del SAT lo que tenemos en la columna de total de percepciones que serían el total de percepciones timbradas según XML de nómina.

PERIODOS	TOTAL DE PERCEPCIONES	PERCEPCIÓN SEGÚN VISOR DEL SAT	VARIACION	CLAVE 054 Y 055	VARIACION
Enero	153,370.39	146,355.00	7,015.39	7,015.72	- 0.33
Febrero	166,365.58	157,433.00	8,932.58	8,932.42	0.16
Marzo	158,045.97	151,241.00	6,804.97	6,805.40	- 0.43
Abril	207,442.63	196,509.00	10,933.63	10,933.96	- 0.33
Mayo	447,638.08	438,942.00	8,696.08	8,695.64	0.44
Junio	172,164.31	167,124.00	5,040.31	5,040.64	- 0.33
TOTAL	1,305,026.96	1,090,480.00	42,382.65	42,383.14	- 0.49

[sic]

Respuesta SAT:

Respecto al planteamiento, es menester señalar que se llevó a cabo una actualización al Complemento de Nómina versión 1.2, vigente a partir del 01 de enero de 2026, por lo que, para efectos de considerar las claves 054 - Días de descanso y 055 - Días de descanso obligatorios laborados en el Visor de Nómina.

Cabe mencionar que la información del visor se consumirá en la declaración del ejercicio 2026, a presentarse en 2027, por lo cual, las actualizaciones no afectarán a la presentación de las obligaciones de las personas contribuyentes.

Adicionalmente, en el caso de las retenciones, la precarga de la información es sugerida, es decir, puede ser modificada por los contribuyentes conforme al principio de autodeterminación de las partes, prevista en el artículo 6 del CFF.

Ahora bien, con respecto al numeral 3 del planteamiento en cuestión, se reitera a las personas Síndicos del Contribuyente que con fundamento en el artículo 33, párrafo primero, fracción IV, inciso c) del CFF, esta Autoridad, promueve el cumplimiento en materia de presentación de declaraciones, así como las correcciones a su situación fiscal mediante el envío de comunicados para informar sobre inconsistencias detectadas o comportamientos atípicos.

Por lo anterior, la autoridad fiscal envía comunicados, con la finalidad de que las personas contribuyentes revisen su información, ya que tienen derecho a ser informadas y asistidas en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, sin que el mismo constituya un acto de molestia, dado que no establece una consecuencia jurídica y su emisión no implica algún perjuicio para los mismos.

En suma a lo anterior, la autoridad fiscal se allega de la información que existe en los sistemas institucionales del SAT, específicamente de la información que existen en los CFDI y las declaraciones fiscales de las personas contribuyentes.

Si al recibir un comunicado las personas contribuyentes no están de acuerdo con la información que se les da a conocer, en la ficha de tramite 114/CFF “Aclaración de comunicados y oficios invitación para entrevista de vigilancia profunda”, contenida en el Anexo 2 de la RMF vigente, se establece el procedimiento para aclarar su situación fiscal.

Este documento adquiere validez una vez que es publicado en el mini sitio Síndicos del Contribuyente de Gob.mx / SAT.

La información contenida en este documento, es de carácter informativo, no crea derechos ni establece obligaciones distintas de las contenidas en las disposiciones fiscales, además de no constituir instancia.